RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/152/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Fortín

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Fortín a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00142021, en virtud de haber proporcionado la información peticionada durante el procedimiento de acceso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Fortín, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> requiero el nombre de los 10 alcaldes y su cabildo de administraciones pasadas, y cual (sic) de ellos a burzatilizado (sic) recursos. Requiero de igualo manera el curriculum (sic) del o la encrgada (sic) de la unidad de transparencia, ademas (sic) del despacho auditor contratado para hacer la auditoria de los años 2018,2019,2020 nombre y razon (sic) social, asi (sic) como el monto del cobro de dicho servicio, con copia simple del contrato del servicio.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diez de febrero de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido.

6. Ampliación. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los nombres de los diez alcaldes y su cabildo de administraciones pasadas, y cuál de ellos a busartilizado recursos; el curriculum del o la encargada de la unidad de transparencia; además del despacho auditor contratado para hacer la auditoria de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte el nombre y razón social, así como el monto del cobro de dicho servicio, con copia simple del contrato del servicio.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a través de la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz, en la cual comunicó lo siguiente:

> ...
>
> Buen día, con fecha 02 de febrero 2021 presento respuesta a su solicitud de acceso a la información, debido al tamaño del archivo adjunto liga electrónica donde encontrara su respuesta:
>
> http://fortin.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/FRACCIONES%20COMUNES/FRACCION%20XXXIX/Resp./RESPUESTA%20UT-620-2021.pdf
>
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
>
> dicha dirección proporcionada no lleva a nunga (sic) tipo de información mi derecho al acceso a la información. no existe https://fortin.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/FRACCIONES%20COMUNES/FRACCION%20XXXIX/Resp./RESPUESTA%20UT-620-2021.pdf
>
> ...

Sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, y 15 fracciones XVII, XXVII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso el ente público dio respuesta, manifestando que la información se encuentra contenida en el siguiente enlace electrónico: http://fortin.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/FRACCIONES%20COMUNES/FRACCION%20XXXIX/Resp./RESPUESTA%20UT-620-2021.pdf, motivo por el cual la Comisionada Ponente estimó necesario realizar diligencia de inspección a la liga electrónica aludida, dentro de la cual se pudo advertir que se descarga un archivo en formato "PDF" denominado *"RESPUESTA UT-620-2021.pdf"*, en cuyo contenido se observan cuarenta y siete fojas, por lo que para evidenciar lo anterior se insertan las siguientes imágenes

...

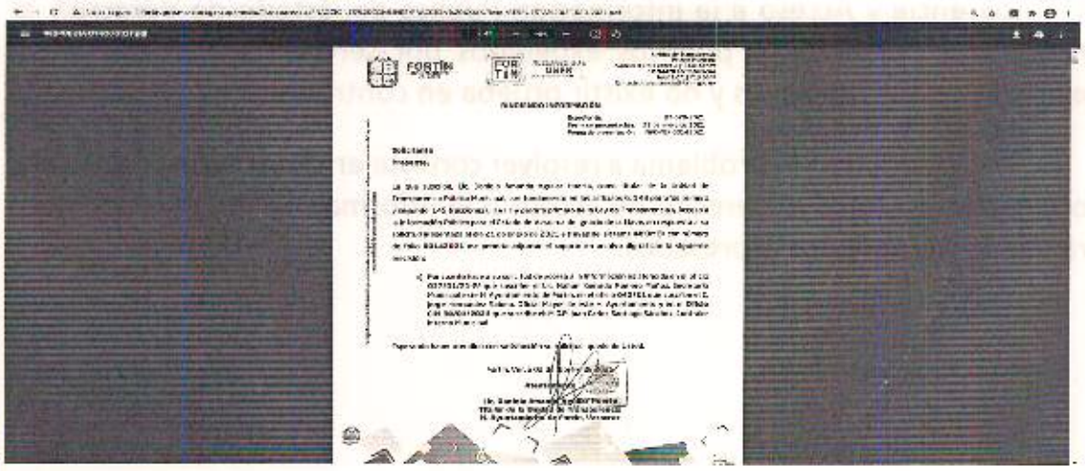

...

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

De la diligencia realizada se pudo advertir que en el contenido de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado se observa el oficio UT-620-2021 de la Titular de la Unidad de Transparencia, el oficio 017/01/21-IV del Secretario del Ayuntamiento, el oficio 042/21 del Oficial Mayor adjuntando al mismo un documento donde se advierte la experiencia laboral de Daniela Amanda Aguilar Huerta, el oficio CIM 30/01/2021 del Contralor Interno Municipal al cual acompaña las versiones públicas de los contratos COTTGA/FPC/004/2020, DIRFDFK/007/2019 y ADJ025/2018 suscritos entre el Ayuntamiento de Fortín y "TRUEBA GRACIÁN, ALTAMIRANO-DFK S.C" con su respectiva acta ACT-CT-27-01--2021 de su Comité de Transparencia.

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierta que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *"En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles"*.

De lo antes expuesto se puede advertir que el sujeto obligado otorgó respuesta de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, por lo que este órgano garante no advierte vulneración al derecho de acceso del recurrente máxime que el sujeto obligado señalo la fuente y lugar exacta de la información y la misma es de fácil acceso y útil para su consulta.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la información proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, no existiendo manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a combatir el contenido de la respuesta, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, al ser evidente que contrario a lo manifestado por el particular la información es consultable.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos